

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de siete de diciembre de dos mil dieciséis.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 03249/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por **XXXXXXXXXX** quien en lo sucesivo se le denominará el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00529/SE/IP/2016, la cual fue otorgada por la Secretaría de Educación, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** Con fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

*“acciones que realizo el secretario de educacion publica por motivo de las denuncias que recibió inclusive por correo electrónico incluyendo su particular por maestros que violaron o abusaron sexualmente de menores ejemplo el colegio o instituto valuarte , multas aplicadas y sanciones a escuelas por estos hechos en su historia”*

**2. Prórroga.** Con fecha once de octubre de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado comunicó al solicitante que el plazo para atender su solicitud de acceso a la información pública se prorrogó por un término de siete días hábiles.

**3. Respuesta.** Con fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado otorgó, a través del SAIMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la información previamente descrita. La respuesta consiste en lo siguiente.

- Oficio suscrito por la Directora General de Educación Básica y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia en el cual señala que la Dirección General no cuenta con la información requerida, en virtud de que el peticionario se refiere al Secretario de Educación Pública, y no es competencia de esta Unidad Administrativa.

Además informó que, para el Subsistema Educativo Estatal, se giró la circular DGEB-AJ/138/2016 de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis mediante la cual se solicita aplicar la "GUÍA PARA EL USO DE ATENCIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA, MALTRATO, ACOSO ESCOLAR Y/O ABUSO SEXUAL EN LOS PLANTELES DE EDUCACIÓN INICIAL, PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA, ESPECIAL Y MEDIA SUPERIOR."

Asimismo, anexó la circular referida como parte de su respuesta.

**4. Recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado.**

*"la secretaria de educacion opto lamentablemente por no dar respuesta a lo solicitado específicamente , su respuesta simplemente da pena por no decirle una majadería y asumirá por esta la responsabilidad el titular*

*de la SEP del EDO independientemente y su secretario particular que recibió la denuncia , por lo tanto que acuerde a lugar el INFOEM a bien de los niños que caen en manos de maestros violadores y parta colmo el titular de la SEP opta por encubrir este tipo de cosas y específicamente el caso que se le dio a conocer por esta solicitud”*

#### **b) Motivos de inconformidad.**

*“Peor aun la directora de este plantel careo a la menor violada con el maestro violador y hasta acta genero del hecho y la sanción de la SEP al respecto que sigan los niños en riesgo de maestros violadores y directoras que los encubre y les pagan hasta los gastos de abogados al violador felicitaciones al titular de la SEP -de EDO tendrá noticias oficiales pronto y la vida se encargara de hacerle justicia”*

Anexos. El Recurrente adjuntó a su medio de impugnación la siguiente documentación.

- Nota periodística con el título “SOLAPAN VIOLACIÓN A MENORES DE EDAD” del diario Amanecer, con fecha de publicación el día quince de agosto de dos mil dieciséis.

**5. Turno y admisión del recurso de revisión.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier Martínez Cruz.

El Comisionado ponente realizó la admisión del recurso de revisión mediante el acuerdo respectivo el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, integró el

expediente y lo puso a disposición de las partes para que realizaran las manifestaciones que apoyaran su derecho o justificaran su actuación.

**6. Manifestaciones de las partes.** Conforme con lo previsto en el artículo 185, fracciones II, III y IV el Sujeto Obligado con fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis presentó un informe de justificación en el cual hace las siguientes manifestaciones.

- Que nunca se le negó, ocultó u omitió la información, ya que como se desprende de los archivos que se encuentran dentro del expediente correspondiente, así como los que se encuentran en el SAIMEX, se les dio respuesta en tiempo y forma.
- Que el recurso de revisión no recae en alguna de las hipótesis que establece el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y por ende debe ser desechado en recurso de revisión.

**7. Cierre de instrucción.** Sustanciado el medio de impugnación se notificó a las partes mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis que fue cerrado el periodo de instrucción, según lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO:

**1. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente

para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**2. Oportunidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente con fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis y el solicitante presentó el recurso de revisión el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, esto es, al primer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en cuenta que su interposición se realizó a través del SAIMEX.

Asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo planteado por la parte recurrente, en términos del artículo 179 fracción VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado*

Esta causal se actualiza debido a que el recurrente considera que no se le dio una respuesta específica a su solicitud de acceso a la información pública. Es decir, si solicitó información referente a las acciones que realizó la titular de la Secretaría de Educación respecto a posibles violaciones que se suscitaron en una institución educativa de carácter privada, así como las multas y sanciones que se impusieron y recibió como respuesta la entrega de la "GUÍA PARA LA ATENCIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA, MALTRATO, ACOSO ESCOLAR Y/O ABUSO SEXUAL EN LOS PLANTELES DE EDUCACIÓN INICIAL, PRESCOLAR PRIMARIA, SECUNDARIA, ESPECIAL Y MEDIA SUPERIOR" es evidente que el documento entregado no corresponde con lo solicitado, por lo cual es procedente el recurso de revisión en el ámbito del acceso a la información pública.

**3. Materia de la revisión.** Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central deliberar sobre el siguiente tema: determinar si el Sujeto

Obligado en el ámbito de sus facultades, atribuciones y competencias puede poseer información relacionada con los requerimientos de la solicitud de acceso a la información pública.

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los planteamientos sobre los cuales se avocará el proyecto de resolución.

- A. Identificar si el Sujeto Obligado en el marco de sus atribuciones puede poseer la información que le fue requerida.
- B. Revisar el procedimiento de acceso a la información pública para verificar si éste fue garantizado por el Sujeto Obligado en la atención de la solicitud de acceso a la información pública.

**4. Estudio del asunto.** De acuerdo con el análisis realizado a la solicitud de acceso a la información pública la persona tiene interés por conocer la siguiente información relacionada con supuestas violaciones por parte de maestros en algunas instituciones educativas ubicadas en el Estado de México: (i) las acciones realizadas por la Secretaría de Educación, (ii) las multas impuestas a las escuelas y (iii) las sanciones aplicadas.

El Sujeto Obligado por su parte hizo entrega de la "GUÍA PARA LA ATENCIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA, MALTRATO, ACOSO ESCOLAR Y/O ABUSO SEXUAL EN LOS PLANTELES DE EDUCACIÓN INICIAL, PRESCOLAR PRIMARIA, SECUNDARIA, ESPECIAL Y MEDIA SUPERIOR" y la persona se ha inconformado porque considera que no se le da respuesta a lo que solicitó.

Es necesario señalar, en primer lugar, que el Sujeto Obligado en su informe justificado refirió que en su opinión los motivos de inconformidad que planteó el recurrente, no se ajustan a alguna de las hipótesis que se mencionan en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disposición que informa sobre la procedencia del recurso de revisión.

Analizado el recurso de revisión este Instituto estima que se justifica la procedencia del recurso de revisión porque cuando la persona formuló su acto impugnado dijo al inicio: *“la secretaria de educacion opto lamentablemente por no dar respuesta a lo solicitado específicamente”*. Esta manifestación es suficiente para entrar a la revisión del procedimiento de acceso a la información pública y verificar si se quebrantó el derecho de la persona, debido a que se queja de no haber recibido una respuesta a sus requerimientos.

Por lo que hace a los demás argumentos que planteó la persona, se tratan de manifestaciones que no son competencia de este Órgano garante y por lo tanto se dejan fuera de su revisión en el estudio de esta resolución. En específico este Instituto no puede pronunciarse, por no ser materia del acceso a la información de lo siguiente:

*“su respuesta simplemente da pena por no decirle una majadería y asumirá por esta la responsabilidad el titular de la SEP del EDO independientemente y su secretario particular que recibió la denuncia”*

*“el titular de la SEP opta por encubrir este tipo de cosas y específicamente el caso que se le dio a conocer por esta solicitud”*



*“Peor aun la directora de este plantel careo a la menor violada con el maestro violador y hasta acta genero del hecho y la sanción de la SEP al respecto / que sigan los niños en riesgo de maestros violadores y directoras que los encubre y les pagan hasta los gastos de abogados al violador felicitaciones al titular de la SEP -de EDO tendrá noticias oficiales pronto y la vida se encargara de hacerle justicia”*

En este sentido, las manifestaciones señaladas anteriormente no constituyen en estricto sentido motivos o razones de inconformidad debido a que no guardan conexión con el derecho de acceso a la información por lo cual se considera que son inatendibles. De esta manera el único motivo de inconformidad que se vincula con la materia de resolución es aquel en el cual la persona señaló *“la secretaria de educacion opto lamentablemente por no dar respuesta a lo solicitado específicamente”*, el cual es una razón de inconformidad fundada, conforme a lo que se expone a continuación.

Antes, es importante manifestar que la persona no pidió la entrega de documentos específicos, no obstante lo anterior si lo que requirió el solicitante tiene una expresión documental es oportuna su entrega en virtud de que la información que solicitó si está registrada, documentada y debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

Lo anterior tiene un refuerzo jurídico en el criterio dado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que se cita a continuación.

*“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en*

**específico.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante."

En segundo lugar, es de vital importancia señalar que este Instituto en el ámbito de su competencia no se puede pronunciar respecto a los hechos que refiere la persona en su solicitud de acceso a la información pública. En el fondo, este Órgano Garante se limita a posibilitar el acceso a los documentos que pudieron generarse con relación a lo manifestado por la persona y que pudieran obrar en los archivos de la Secretaría de Educación, pero no representan una convicción de que los hechos señalados por la persona en su solicitud de acceso a la información pública sí sucedieron.

Esto es, la entrega de los documentos, en el caso de que así se ordenen por parte de este Instituto, tiene como condición la preexistencia de las denuncias, situación que es incierta y que quien deberá referirse a si éstas se presentaron o no es el Sujeto Obligado. Lo aquí se determinará tiene como único objeto de revisión conocer si la

Secretaría de Educación pudo generar, obtener, adquirir o administrar registros que se relacionen con lo que solicitó la persona.

Dicho lo anterior, se revisa el marco jurídico del Sujeto Obligado para conocer si en sus facultades pudo conocer de los documentos que fueron solicitados.

Primero, se le requirió la Secretaría de Educación las acciones que ha realizado su titular ante las denuncias por supuestos hechos de violación en escuelas privadas ubicadas en el Estado de México.

Es importante hacer énfasis sobre el hecho que las acciones que se piden por parte de la persona requiere conocer son las que realizó la titular de la Secretaría, esto es pidió información específica sobre lo realizado por un servidor público.

Cuestión que así se comprende también por la Servidora Pública Habilitada, quien hizo entrega de la información que en el ámbito de su competencia le correspondía, pero que advirtió sobre el hecho de que la solicitud de acceso a la información pública se dirigía a obtener información de la titular, según se muestra de su contestación:

Al respecto me permito informar a usted, que esta Dirección General no cuenta con la información requerida, en virtud de que el peticionario se refiere al Secretario de Educación Pública, y no es competencia de esta Unidad Administrativa.

Tercer párrafo del Oficio con No. 205110000-46649A/2016

En este sentido, se detecta en el marco jurídico aplicable al Sujeto Obligado la existencia de un Manual de Procedimientos de la Secretaría Particular de la Secretaría de Educación el cual tiene como objetivo mejorar la operación y desarrollo

de los acuerdos del Secretario de Educación con los Titulares de las Unidades Administrativas y los Organismos Auxiliares Sectorizados.

Este manual es aplicable al Secretario de Educación Pública, a los Titulares de las Unidades Administrativas y a los Organismos Auxiliares Sectorizados.

Ahora bien, según el propio Manual el Secretario Particular es el responsable de recabar y proporcionar al Secretario de Educación la información de apoyo para cada uno de los asuntos que deriven de sus funciones y que resulten de los acuerdos con las unidades administrativas.

A mayor abundamiento el procedimiento que se sigue inmiscuye al Secretario de Educación para realizar las siguientes acciones:

- Girar instrucciones al Secretario Particular para la atención a los acuerdos establecidos con Titulares de las unidades administrativas y Organismos Auxiliares sectorizados a la Secretaría de Educación, así como con los Titulares de las dependencias y Organismos Auxiliares de las instancias Federales, Estatales, Municipales o Representantes Populares.
- Enterarse del avance en la atención de las instrucciones giradas e instruir al Secretario Particular lo conducente.
- Determinar, según sea el caso, la instancia adecuada para informar al Servidor Público o Representante Popular sobre la conclusión de los temas que presentaron para acuerdo.

- Informar, según sea el caso, al Servidor Público o Representante Popular sobre la atención y seguimiento o conclusión de los temas que presentaron para acuerdo.

De manera concreta el Secretario Particular debe participar en el procedimiento: recibiendo instrucciones del Secretario de Educación, registrar los acuerdos tomados y mantener comunicación con los servidores públicos para el seguimiento de los acuerdos. Ahora bien, conforme al Manual multicitado hay un registro de las siguientes evidencias.

- i. Solicitudes de acuerdo recibidas.
- ii. Agenda del Secretario de Educación.
- iii. Oficio de turno para solicitar información sobre asuntos a tratar en acuerdo.
- iv. Oficios enviados a la Secretaría Particular con información para acuerdo.
- v. Oficio de turno para remitir a las unidades administrativas u Organismos Auxiliares del sector, documentos de asuntos tratados en acuerdo.
- vi. Oficio de respuesta, emitido por unidades administrativas u Organismos Auxiliares del sector para concluir asuntos tratados en acuerdo.

Desde la perspectiva de este Instituto si se documentaron las acciones que se emprendieron por parte del Secretario de Educación en alguna de las denuncias recibidas; entonces deben constar en alguna de las evidencias documentales señaladas con anterioridad toda vez que se trata de los registros documentales en

donde aparecen las instrucciones y acuerdos que la titular de la dependencia toma con relación a los asuntos que le son de su conocimiento.

Ahora bien, es importante señalar que quien se constituye como el Servidor Público Habilitado idóneo para atender la solicitud de acceso a la información pública es directamente el Secretario Particular del Secretario de Educación Pública.

Por lo tanto, si se pretenden conocer las acciones que directamente tomó la titular de la Secretaría de Educación, se reconoce que debió de seguirse el procedimiento que se expuso anteriormente y que la documentación en consecuencia debe obrar en posesión del Secretario Particular.

En este sentido, al consultar el detalle de seguimiento del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en donde se muestran los servidores públicos a quienes se les turno la solicitud de acceso a la información pública materia de esta resolución se visualiza que se dirigieron oficios a los siguientes servidores públicos.

- Licenciada Olga Hernández Martínez, Directora General de Educación Básica.
- Licenciado Edgar Martínez Novoa, Director General de Información, Planeación, Programación y Evaluación.

El Secretario Particular no fue requerido por medio Sistema de Acceso a la Información Mexiquense y por lo tanto si éste tiene facultades para documentar la información que se requirió por la persona que presentó la solicitud de acceso a la información pública, entonces se dejó de cumplir con lo dispuesto en el artículo 162

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

*Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Por lo tanto, debido a que no se cumplió con el procedimiento establecido de acceso a la información pública, así como el hecho de que puede ser que conforme a sus atribuciones se posea la información que ha sido requerida, es necesario solicitar la entrega de los documentos que se relacionen con las acciones que realizó la Secretaría de Educación Pública con relación a las denuncias sobre posibles violaciones a menores en algunas las instituciones educativas ubicadas en el Estado de México.

Por otra parte, la persona requirió conocer las sanciones y las multas impuestas a en donde se presentaron las presuntas violaciones. En este tema se advierte que los hechos señalados por el Sujeto Obligado se relacionan con el ámbito penal y los cuales su conocimiento, juicio y consecuencias jurídicas no corresponden a una autoridad administrativa.

A más de esto, la Secretaría de Educación conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública tiene las siguientes atribuciones:

*Artículo 30.- A la Secretaría de Educación, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*I. Formular, en el ámbito que compete al Estado, la política educativa, así como la de desarrollo cultural, bienestar social y deporte.*

II. Planear, organizar, desarrollar, vigilar y evaluar los servicios educativos que dependen del Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados con apego a la legislación federal y estatal vigentes.

III. Planear, desarrollar, dirigir, y vigilar la educación a cargo del Gobierno Federal y de los particulares en todos los tipos, niveles y modalidades, en términos de la legislación correspondiente.

IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, políticas y planes del sector, a través de auditorías, revisiones e inspecciones, que se realicen a los servicios educativos que dependen del Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados y de las instituciones educativas particulares en todos los tipos, niveles y modalidades.

V. Crear y mantener las escuelas oficiales que dependan directamente del Gobierno del Estado y autorizar la creación de las que forman parte de sus organismos descentralizados, con excepción de las instituciones de educación superior autónomas.

VI. Formular los contenidos regionales de los planes y programas de estudio y educación básica.

VII. Elaborar y, en su caso, ejecutar los convenios de coordinación que en materia educativa, cultural, de bienestar social, o deportiva celebre el Estado con el Gobierno

Federal y los Municipios.

VIII. Representar al Gobierno del Estado ante todo tipo de organismos educativos.

IX. Revalidar los estudios, diplomas, grados o títulos equivalentes a la enseñanza que se imparta en el Estado y organizar el servicio social.

X. Mantener por sí, o en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal, programas permanentes de educación para adultos, de alfabetización y demás programas especiales.

XI. Promover, coordinar y fomentar los programas de educación para la salud y mejoramiento del ambiente aprobados para el Estado.

XII. Desarrollar por sí, o en coordinación con otras instancias competentes programas de atención a indígenas.



XIII. Vigilar la realización de los actos cívicos escolares de acuerdo con el calendario oficial.

XIV. Otorgar becas de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

XV. Coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura, museos y orientar sus actividades.

XVI. Fomentar y vigilar el desarrollo de la investigación científica y tecnológica de la Entidad y promover la creación de centros de investigación, laboratorios, observatorios y, en general, la infraestructura que requiera la educación formal, la investigación científica y el desarrollo tecnológico.

XVII. Impulsar las actividades de difusión y fomento cultural y la educación artística.

XVIII. Mantener al corriente el escalafón del magisterio y crear un sistema de estímulos y recompensas a la labor docente.

XIX. Administrar los asilos e instituciones de beneficencia pública del Gobierno del Estado.

XX. Coordinar con las autoridades competentes la realización de campañas para prevenir y atacar la farmacodependencia y el alcoholismo.

XXI. Proteger, mantener y acrecentar el patrimonio artístico e histórico de la entidad.

XXII. Establecer los criterios educativos y culturales en la producción radiofónica y televisiva del Gobierno del Estado.

XXIII. Coordinar, organizar y fomentar la enseñanza y la práctica de los deportes en el Estado, así como la participación en torneos y justas deportivas nacionales y extranjeras.

XXIV. Establecer, promover y fomentar los planes y programas educativos, material didáctico y libros de texto locales, con perspectiva de género, así como las políticas para prevenir y eliminar actos de discriminación.

XXV. Fomentar en su esfera de competencia la sana alimentación y activación física de la población escolar del sistema educativo del Estado de México, con especial énfasis en el cuidado de los alimentos que se expenden en las escuelas públicas y privadas de educación básica, aplicando la reglamentación

*conducente. La Secretaría de Educación se coordinará con la Secretaría de Salud y demás dependencias y organismos que tengan*

De la revisión a las facultades citadas, se observa que el Sujeto Obligado no tiene entre sus funciones sancionar o establecer multas, máxime si se trata de hechos que pudieran ser tipificados como delitos y los cuales conforme a la garantía de legalidad es una materia diversa de la que le corresponde a la Secretaría de Educación.

En este contexto, corresponde pedir la entrega de lo concerniente a las acciones que realizó la Secretaría de Educación con relación a lo solicitado.

Empero, en el caso particular y por la información sensible que se puede contener en los documentos que se expongan sobre las acciones que ha tomado la Secretaría de Educación se deberá de tener especial cuidado en no mostrar información de carácter confidencial o que pueda poner en riesgo la seguridad o integridad de las personas.

Para esto el Sujeto Obligado deberá de seguir las normas y procedimientos previstos en los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, realizando las versiones públicas que sean necesarias para que se exhiba la documentación de carácter público, pero restrinja información que concierna estrictamente a las personas tales como sus nombres, sus características físicas y cualquier otra que pueda producir discriminación.

A mayor abundamiento, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello

que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137; 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

...

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

...

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

...

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

...

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable*

...

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.*

*No se considerará como una finalidad distinta a aquella para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.*

*Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan*

*...” (Sic)*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción VI 181, 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Es fundado el motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, consiguientemente SE REVOCA la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública 00529/SE/IP/2016.

**Segundo.** Se ordena al Sujeto Obligado que haga entrega por medio del Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense y en versión pública de los documentos que contengan la siguiente información:

A. Acciones realizadas a la fecha de presentación de la solicitud de información por parte de la Secretaría de Educación relacionadas con las denuncias que se presentaron ante el Sujeto Obligado con motivo de posibles violaciones o abuso sexual por parte de maestros a menores de edad en escuelas del Estado de México, como por ejemplo el Instituto Baluarte.

La elaboración de las versiones públicas de los documentos que entregue el Sujeto Obligado en cumplimiento de esta resolución, deberán ser aprobadas por acuerdo del Comité de Transparencia mediante el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales mismo que también se hará de conocimiento del recurrente.

En el supuesto que la información señalada en los incisos A de este resolutivo no obre en los archivos del Sujeto Obligado, bastará con notificar esta circunstancia al recurrente.

**Tercero.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITIÓ OPINIÓN PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)



**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de siete de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03249/INFOEM/IP/RR/2016. *X*